000483/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. P. E. C. c/ E. C. y Otra s/ Ordinario (Petición de Herencia)"** Expte. N°483/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 256/2013) por haber interpuesto la actora a fs.84/86, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 820 que declara la cuestión de puro derecho y; a fs. 104, la codemandada apela el punto tercero de la resolución de fs.100/100vta., con relación a la imposición de costas.

Rechazado el recurso de reposición de la actora, se concede el segundo a fs.100/100 vta., en relación y con efecto suspensivo.

I- En su memoria de fs.84/86 la actora sostiene que existen hechos controvertidos y, por ende, corresponde la apertura a prueba del proceso. Señala que la contraria ha desconocido su carácter de heredera de S. B.. Agrega que con base en ese desconocimiento sostuvo la codemandada que la acción de petición de herencia no se encuentra expedita. Alega que ofreció como prueba los autos caratulados: "B. S. s/Sucesión ab-intestato" Expte N° 117/2013 y que no han sido formalmente agregados al expediente aunque estén acordelados al presente. Insiste en que corresponde formalizar su incorporación como prueba instrumental y que para ello es preciso abrir el juicio a prueba. Hace reserva del caso federal, de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de accionar contra la Provincia en los términos del art. 60 de la Constitución Provincial.

II- De las constancias de autos surge

que la actora interpuso demanda de petición de herencia contra C. E. y P. E. (fs.20/22) que, a fs.29 amplía a fin que se declare la nulidad de la donación realizada a favor de la segunda.

La codemandada P. E. a fs.43/49, contesta y opone excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva con relación a la acción de petición de herencia. Se opone a la acumulación de acciones, adjunta documental y solicita se rechace la demanda, con costas.

A fs.54, la actora se allana a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada, solicita se rechace la excepción de prescripción y se exima de costas a su parte.

A fs.63, la codemandada C. E., mediante apoderado se allana a la demanda y solicita se exima de costas a su parte.

A fs.68/69, la codemandada P. E., no se opone al allanamiento de la actora, solicita se declare abstracta la excepción de prescripción y se impongan las costas a la accionante.

A fs.73, el tribunal decide postergar el tratamiento de la excepción de prescripción al momento de dictar sentencia definitiva.

A fs.77, se remite la causa al Juzgado de Ejecución N° 1 atento que tramita la sucesión "B. S. s/ Sucesión ab-intestado" -antes Expte N° 931/72- ahora Expte N° 117/2013, como consecuencia del fuero de atracción.

A fs.81, la codemandada reitera el pedido que se dicte sentencia (art. 310 2do párrafo CPr).

En respuesta, el tribunal dicta el proveído de fs.82 que declara la cuestión de puro

derecho.

La actora impugna la rsolución y a fs.100/101, se rechaza la pretensión y se confirma la declaración de puro derecho.

III- La doctrina y jurisprudencia predominantes establecen que la cuestión de puro derecho existe cuando el demandado reconoce el hecho constitutivo invocado por el actor más niega que una norma jurídica tutele las pretensiones de éste ó bien cuando la única prueba incorporada al expediente y merituable en el caso no necesita de la apertura de la causa a prueba.

La declaración de una cuestión como de puro derecho depende no tanto de la inexistencia de hechos controvertidos como de la innecesariedad de abrir la causa a prueba (CCiv.Com y Lab. De Presidencia Roque Sáenz Peña.” Perusich Luka, suc. c Perusich Andrés. LLLitoral 1998-2, 236- LA LEY 1999-B,777; y doctrina citada en el fallo: Jorge W Peyrano “Las cuestiones de puro derecho en el proceso dispositivo de plena cognición” en JA, 1978-1, p. 698).

En el presente, el allanamiento de la actora a la excepción de falta de legitimación opuesta por P. E. y el allanamiento total a la demanda de la señora C. E. tienen concretos efectos procesales, no solo torna abstracta la excepción de prescripción opuesta por P. E., sino que demuestra la innecesariedad de la producción de prueba. Es que puede dictarse sentencia con las constancias obrantes en el expediente y las existentes en el juicio sucesorio de S. B.

Por lo demás, el presente es un proceso de petición de herencia, procede el fuero de atracción por aplicación del art. 3284 del CC. y, esta causa debe acumularse al sucesorio. El mismo juez entenderá en

ambos procesos. Por tal razón es innecesaria la formal incorporación del Expte. 117/2013 (juicio sucesorio) ofrecido primero como prueba documental y luego como prueba instrumental, pues el magistrado conocerá y actuará en ambos.

Atento lo expuesto, más los allanamientos formulados por los interesados, la apertura a prueba requerida por la actora deviene innecesaria y superflua.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que corresponde confirmar la resolución que declaró la cuestión de puro derecho en tanto la existencia de divergencias entre los intervinientes en el pleito acerca de los hechos expuestos, no necesariamente conlleva a producir prueba, cuando a criterio del juez ello no es necesario en atención a la forma en que quedara trabada la litis, por considerar que obran en la causa, en el responde y documentación acompañada, elementos suficientes que permiten resolverla a la luz de la normativa vigente y sin desmedro del derecho de defensa.(CNApelaciones Civil, Sala K. 19/03/2003. Chame, Liliana c. Ferro Jovita. DJ 2003-2, 183).

Por ello, habiendo el magistrado ejercido la facultad que le otorga la norma procesal respecto de la admisibilidad y pertinencia de los medios de prueba ofrecidos por las partes, y habiendo considerado en caso particular que la misma es innecesaria y expuesto los fundamentos de su decisión, solo cabe la declaración de la cuestión de puro derecho.

IV- Con relación a las costas, las circunstancias del caso, los allanamientos formulados por la actora y por la codemandada C. E., a la

pretensión y defensas opuestas por la contraria, en cada caso, y el pedido de la codemandada P. E. que se declaren abstractas las demás cuestiones introducidas por su parte, evidencian la existencia de vencimientos parciales y mutuos que habilitan la imposición de las costas por su orden (arts. 69, 71, 72 CPr). Por tal razón, se confirman las impuestas en la instancia de grado.

V- Las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6 a 7, 32, 13 Ley XIII n° 4 y N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fs.82.

2°).- Rechazar el recurso de apelación de la codemandada P. E. y confirmar las costas de la instancia de grado.

3°).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. d l C. en el 25% y de I. A. V. en el 25%, todos de los regulados en la instancia de grado.

4°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.85vta./86.

5°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

señora Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V Nº 17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS